

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00846 00**  
Decisión Rechaza demanda

Analizado el memorial presentado en cumplimiento de los requisitos exigidos, mediante auto que inadmitió la demanda del 18 de agosto del año en curso, el Despacho observa que el mismo no se cumplió a cabalidad, respecto del numeral 3º, se indica que en relación a la razón social de la demandada, debe tenerse en cuenta que el pagaré y el contrato de leasing fue suscrito por Productivo Sociedad por Acciones Simplificada, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Sobre el particular, considera esta Dependencia judicial que no fueron subsanadas en debida forma las exigencias, por cuanto no se aportó el poder con la corrección pertinente, ni se adecuaron los hechos y pretensiones, para lo cual debió indicar correctamente los sujetos en contra de los cuales se promoverá la demanda, toda vez que insiste en demandar a la sociedad Productivo Sociedad por acciones simplificadas, sin tener en cuenta que su nombres es **PRODUUTTIVO S.A.S**, quién suscribió el pagaré y el contrato de Leasing base de recaudo, a través de su representante legal, así se deduce de la literalidad de los títulos ejecutivos base de ejecución y del certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior, imposible resulta el cumplimiento del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto al nombre de las partes, además, la obligación a cargo de los demandados debe armonizar con los hechos, pretensiones de la demanda y lo pactado en el título base de ejecución, por lo tanto, es imposible librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior y por no haberse cumplido con el requisito exigido, el Juzgado,

### **R e s u e l v e**

**Primero: Rechazar** la anterior demanda ejecutiva instaurada por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** en contra de **Produuttivo S.A.S**,

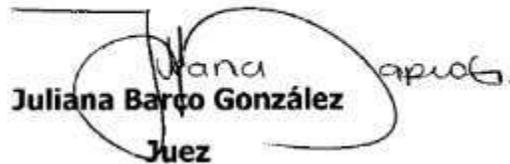
**Juan Carlos Giraldo Aristizábal y Mónica María Giraldo Vanegas,** por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** No se ordenará la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, y el Juzgado no se encuentra en posesión de algún documento físico ni original para su devolución, siendo innecesario algún trámite adicional.

**Tercero:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Medellín, 2 sept 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Beatriz

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez**  
Juez Municipal  
Civil 018  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b04f2c12a3222f598424a80e9108c3da8f15ed8fec696b1bd66aab0788a709**  
Documento generado en 01/09/2021 10:51:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>